



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 119 K •

25 de noviembre de 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, VIII y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto expongo a la consideración y en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, **la Iniciativa de Decreto mediante la cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a los artículos 36 fracción I y 60 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Ejecutivo del Estado cuenta con la atribución de iniciar leyes que tiendan al mejoramiento de la Administración Pública Estatal.

Que en atención a que se han observado por diversos entes de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a efecto de revisar la correcta aplicación de la fórmulas de distribución se tienen que referir a disposiciones vigentes pero anteriores que las contiene, y que de alguna forma no se cuenta con la certeza suficiente de que sea la que efectivamente se debe de aplicar, sin realizar modificación alguna a las mismas, es el objeto de esta reforma atraer dichas fórmulas al precepto legal que las cita o enuncia, precisando símbolos que de transcripción en transcripción se han perdido como i = que corresponde a cada municipio, y t = año en que se efectúa el cálculo.

Que de igual forma, de relevante trascendencia resulta el agregar quienes se consideran los emisores oficiales de los valores base de la aplicación de las fórmulas, como por ejemplo, en todos los casos en que se habla de población, extensión territorial, y el número de localidades, el ente que emisor que proporciona la información es el INEGI, que los Derechos de Alumbrado Público los proporciona la Comisión Federal de Electricidad, mientras que los montos recaudados de Impuesto Predial de los dos últimos ejercicios, son los que proporcionan los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, pero siempre y cuando sean validados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que con base en lo anteriormente señalado, esa soberanía podrá constatar que las fórmulas señaladas para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FIS MDF); Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FORTAMUNDF); y Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM), son idénticas a las señaladas para las fórmulas de las Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales.

Que con lo referido en los párrafos anteriores, se observa y ratifica que la reforma a los artículos relativos a las Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales, y Fondos de Aportaciones Federales y Estatales no se modifican en cuanto a su fórmula, porcentajes de distribución y variables que se vienen utilizando actualmente; o sea que prevalecen los porcentajes para cada uno de los fondos que integran el Fondo Participable, mismos que se integra con el 20% de lo que corresponda al Estado en el (i) El Fondo General de Participaciones, (ii) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; (iii) Fondo de Fiscalización y Recaudación; (iv) Impuesto sobre Automóviles Nuevos, como Incentivo por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal; (v) Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y, (vi) El Impuesto sobre la Renta sobre los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; (vii) 100% del Fondo de Fomento

Municipal y (viii) el 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Que el total de los montos determinados con los porcentajes antes referidos se distribuyen a los municipios en tres partes: 45 % en base a la población, 45% en base al Desarrollo Relativo, y 10% en base al coeficiente inverso a las participaciones por habitante de cada municipio.

Que por lo que corresponde al Fondo de Gasolinas y Diésel, el cual se integra con (i) 20% de lo que corresponde al Estado en función de la recaudación del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel, efectuado en el territorio de la Entidad; y, (ii) El 20% de lo que corresponde al Estado del Fondo de Compensación, derivado del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel, tampoco sufre modificación alguna.

Que mientras que el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM), prevalece en su estructura financiera, misma que se integra con el equivalente al 5% de lo que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones, una vez descontado el 20% del Fondo General; además de que su fórmula de distribución a los municipios continúa igual, es decir, el monto de distribución es del 50% en base a la población de cada municipio y 50% en cuanto al crecimiento de la recaudación del Impuesto Predial de cada municipio, siendo ésta última información validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que sin embargo en este último supuesto, se reajusta el artículo 35 Bis, con finalidad de armonizar la modificación que se había hecho en diciembre de 2019, con la Ley de disciplina financiera, otorgando el beneficio a los municipios de aplicar los recursos hasta el primer trimestre del año siguiente, respetando la modificación de aplicación de hasta el 20 por ciento en inversión ambiental.

Que finalmente en ese mismo sentido, con la finalidad de armonizar la Ley con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se propone señalar en el en el apartado de "Disposiciones Generales" que todas las Participaciones e Incentivos que correspondan a los municipios del Estado serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, serán inembargables, y no podrán destinarse a fines específicos.

Con base en lo anteriormente señalado, se presenta a consideración del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos: 1° párrafos primero y tercero, 2°, 3°, 4°, 4° BIS, 5°, 6°, 6° BIS, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 11 BIS, 12, 13, 14, 15, 15 BIS, 16, 16 BIS, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, 23, 24, 26, 26 BIS, 27, 28 BIS, 28 TER, 30, 32, 33, 34, 35 BIS párrafos primero, segundo y tercero fracción I; y **ADICIONAN** al artículo 1° un cuarto párrafo, y 26 TER de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. El objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, montos, y plazos para la distribución de las Participaciones e Incentivos que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales y Estatales, les corresponden a los municipios del Estado.

Así también, de establecer las reglas de colaboración administrativa entre el Estado y los municipios, y constituir los órganos del Sistema de Coordinación Fiscal, y fijar las bases de colaboración administrativa.

Las Participaciones e Incentivos que correspondan a los municipios del Estado serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, serán inembargables, y no podrán destinarse a fines específicos.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Coordinación Fiscal, misma que estará a la interpretación de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos respectivos.

CAPÍTULO II

De las Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales y Estatales a los Municipios

ARTÍCULO 2°.- De los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales, mismos que se determinan con la recaudación de los Impuestos Federales y los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 2°-A fracción III, 3°A, 3°-B, 4°, 4°-A y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Cláusula Décima Novena fracción VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; así como de la recaudación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° tercer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo; los municipios percibirán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración los montos que refiere este Ley, y la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 3°. Con el monto de las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirán dos Fondos: el Fondo Participable y el Fondo de Gasolinas y Diésel, con el equivalente a las proporciones siguientes:

I). Fondo Participable:

A) El 20%de lo que corresponda al Estado en:

- 1). El Fondo General de Participaciones;
- 2). El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- 3). El Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- 4). El Impuesto sobre Automóviles Nuevos, como Incentivo por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal;
- 5). El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y,
- 6). El Impuesto sobre la Renta sobre los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como incentivo por la recaudación que se obtenga en el Territorio Estado.

B). el 100%del Fondo de Fomento Municipal;

C). El 80%de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; y,

II. Fondo de Gasolinas y Diésel:

A) El 20%de lo que corresponde al Estado en función de la recaudación del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel, efectuado en el territorio de la Entidad; y,

B) El 20%de lo que corresponde al Estado del Fondo de Compensación, derivado del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel.

El Fondo de Compensación antes señalado, se integra con el 18.1818%del total recaudado en el Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel por cada una de las entidades federativas del país; el cual se distribuye entre las 10 entidades federativas, que de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan los menores niveles del Producto Interno Bruto Per Cápita no minero y no petrolero; el cual se obtiene de la diferencia

entre el Producto Interno Bruto Estatal Total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

III.- Adicionalmente a lo referido en las fracciones I y II anteriores, los municipios participarán del 100% del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- El Municipio de Lázaro Cárdenas, recibe directamente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto de Participaciones en Ingresos Federales del 0.136% que refiere el artículo 2-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, por ser municipio colindante con litoral por el que se realiza materialmente la entrada al país o la salida de él, de los bienes que se importen o exporten, como consecuencia.

ARTÍCULO 4º. El Fondo Participable, referido en el artículo 3º, fracción I del de esta Ley, se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$FP = (0.45C1_{i,t} + 0.45C2_{i,t} + 0.10C3_{i,t})$$

Donde:

- C1_{i,t} = 0.45 1ra parte
- C2_{i,t} = 0.45 2da parte
- C3_{i,t} = 0.10 3ra parte

FP = Fondo Participable.

C1_{i,t}, C2_{i,t} y C3_{i,t}: Son los coeficientes de distribución del Fondo Participable referido en el artículo 3º de esta Ley, del municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

C1_{i,t} = Es el coeficiente que se determina en base a la población del municipio *i* en el año *t*.

C2_{i,t} = Es el coeficiente que se determina en base al desarrollo relativo del municipio *i* en el año *t*.

C3_{i,t} = Es el coeficiente inverso a las participaciones por habitante del municipio *i* en el año *t*

Artículo 4º BIS. - Fórmula para establecer el coeficiente C1_{i,t}, mismo que se determina en base a la población.

$$C1_{it} = \frac{PM_{it}}{\sum_i} X 100$$

Donde:

C1_{i,t} = Es el coeficiente que se determina en base a la población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

PM_{it} = Población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

\sum_i^{113} = Es la sumatoria de cada uno de los 113 municipios del Estado.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

Artículo 5°. - Fórmula para establecer el coeficiente C2it, o Desarrollo Relativo: Mismo que se determina en base a la suma de los cinco coeficientes de las variables siguientes: Superficie Territorial; Densidad de Población; Recaudación de los Derechos de Alumbrado Público; Número de Localidades; y Participaciones Pagadas en base al Desarrollo Relativo, del año inmediato anterior.

I.- Fórmula para determinar el coeficiente de Superficie Territorial.

$$CVST_{it} = \frac{STM_{it}}{\sum_i STM} \times 100$$

Donde:

$CVST_{it}$ = Coeficiente de la Variable de la Superficie Territorial.

STM_{it} = Superficie Territorial en Kilómetros cuadrados, dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI de cada municipio, para el año en que se efectúa el cálculo.

$\sum_i STM$ = Sumatoria de la Superficie Territorial en Kilómetros cuadrados de cada uno de los 113 municipios del Estado.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

II.- Fórmula para determinar el coeficiente de Densidad de Población.

$$CVDP_{it} = \frac{\frac{PM_{it}}{STM_{it}}}{\sum_i \frac{PM_{it}}{STM_{it}}} \times 100$$

Donde:

$CVDP_{it}$ = Coeficientes de la Variable de la Densidad de Población de cada municipio para el año en que se efectúa el cálculo.

PM_{it} = Población de cada municipio en el año en que se efectúa el cálculo.

STM_{it} = Superficie Territorial en Kilómetros cuadrados, dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI de cada municipio, para el año en que se efectúa el cálculo.

\sum_i = Sumatoria de los 113 municipios de la variable que le sigue.

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

III.- Fórmula para determinar el coeficiente de Derechos de Alumbrado Público

$$CVDAP_{it} = \left[\frac{DAP_{it}}{\sum_i DAP} \right] \times 100$$

Donde:

$CVDAP_{it}$ = Coeficiente de la Variable de Derechos de Alumbrado Público de cada municipio para el año en que se efectúa el cálculo.

DAP_{it} = Derechos de Alumbrado Público, dado a conocer por la Comisión Federal de Electricidad de cada municipio, que corresponde al ejercicio fiscal anterior al año en que se efectúa el cálculo.

$\sum DAP_i$ = Sumatoria de los derechos de Alumbrado Público de los 113 municipios del Estado.

i= Cada municipio

t= Año en que se efectúa el cálculo

IV.- Fórmula para determinar el coeficiente de Número de Localidades

$$CVNL_{it} = \left[\frac{NL_{it}}{\sum_i NL} \right] \times 100$$

Donde:

$CVNL_{it}$ = Coeficiente de la Variable de Número de Localidades de cada municipio para el año en que se efectúa el cálculo.

NL_{it} = Número de Localidades de cada municipio para el año en que se efectúa el cálculo, con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, misma que corresponde a la dada a conocer en el último Censo de Población y Vivienda.

$\sum_i NL$ = Sumatoria del Número de Localidades de los 113 municipios del Estado.

i= Cada municipio

t= Año en que se efectúa el cálculo

V.- Fórmula para determinar el coeficiente de Participaciones Pagadas en base al Desarrollo Relativo.

$$CVPPDR_{it} = \left[\frac{PPDR_{it}}{\sum_i PPDR} \right] \times 25 \times 100$$

Donde:

$CVPPDR_{it}$ = Coeficientes de la Variable Participaciones Pagadas en base al Desarrollo Relativo de cada municipio para el año en que se efectúa el cálculo, las que corresponden al año inmediato anterior.

$PPDR_{it}$ = Participaciones Pagadas en base al Desarrollo Relativo de cada municipio para el año en que se efectúa el cálculo, con información determinada en base a las participaciones pagadas por este concepto, correspondientes al año inmediato anterior, mismas que se determinan por la Secretaría de Finanzas y Administración.

25= Peso específico para cada municipio.

$\sum_i PPDR$ = Sumatoria de las Participaciones Pagadas en Base al Desarrollo relativo de los 113 municipios del Estado.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

VI.- Determinación del coeficiente $C2it$, o de Desarrollo Relativo en base a las cinco variables señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V anteriores.

$$CDR_{it} = \left[\frac{CVST_{it} + CVDP_{it} + CVDAP_{it} + CVNL_{it} + CVPPDR_{it}}{5} \right] \times 100$$

Donde:

CDR_{it} = Coeficiente de Desarrollo Relativo: Determinado con los coeficientes de las variables señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo.

Sumándose las cinco variables antes referidas para cada municipio i , misma que se divide entre 5, que es el mismo número de variables.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

Artículo 6°. - Fórmula para establecer el coeficiente $C3it$; el cual se determina en base al inverso a las participaciones Per Cápita del municipio i , mismas que corresponden a las determinadas con el $C1it$, y el $C2it$.

$$C3_{it} = \frac{\frac{PM_{it}}{MPC1_{it} + MPC2_{it}}}{\sum_i \frac{PM_{it}}{MPC1_{it} + MPC2_{it}}} \times 100$$

Donde:

$C3_{it}$ = Es el coeficiente que se determina dividiendo la población de cada municipio, entre la suma de las participaciones determinadas con el $C1_{it}$, más $C2_{it}$, obteniéndose un coeficiente intermedio para cada municipio, mismo que se divide entre su total de los 113 municipios.

PM_{it} =Población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo

$MPC1_{it}$ =Monto de participaciones para cada municipio determinadas con el $C1_{it}$, referidos en el artículo 4° de esta Ley

$MPC2_{it}$ =Monto de participaciones para cada municipio determinadas con el $C2_{it}$, referidos en el artículo 4° de esta Ley

\sum_i = Es la sumatoria de la variable que le sigue.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

Artículo 6°-BIS. - El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá conforme a lo establecido por el artículo 3°, inciso B), fracción I de esta Ley, mismo que corresponde al 70%referido en el Artículo 2- A fracción III de la Ley de

Coordinación Fiscal; excepto el 30% que refiere este último artículo, mismo que se distribuirá entre los municipios conforme a lo señalado a continuación:

El 30% referido en el párrafo que antecede corresponde solamente a aquellos municipios en los que el Gobierno del Estado sea el responsable de la administración del Impuesto Predial por cuenta y orden del municipio.

El Estado comprobará la existencia de la coordinación fiscal en el Impuesto Predial, al haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente, y haberlo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo de Fomento Municipal.

A los Municipios referidos en el párrafo anterior, se les distribuirá el monto determinado por este concepto, mismo que previamente ha determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Estado en forma global; conforme a la fórmula siguiente:

$$CP_{it} = \frac{I_{it}PM_i}{\sum_j I_{it}PM_i} \times 100$$

Donde:

CP_{it} = Es el coeficiente de distribución el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el Gobierno del Estado sea el responsable de la administración del Impuesto predial por cuenta y orden del municipio correspondiente.

PM_i = es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i .

$I_{i,t}$ = es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{it-1}}{RC_{it-2}}$ y el número 2

RC_{it-1} = Es la suma de recaudación del Predial de los municipios que convinieron la coordinación del cobro del Impuesto Predial con el Estado en el año t y que registren un flujo de efectivo, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La cual corresponde a la información conocida del último año.

RC_{it-2} = Es la suma de recaudación del Predial de los municipios que convinieron la coordinación del cobro del Impuesto Predial con el Estado en el año t y que registran un flujo de efectivo, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La cual corresponde a la información del año anterior a la definida en la variable que antecede.

$It-1$ = Es la recaudación del Impuesto Predial de los municipios que convinieron la coordinación del cobro del Impuesto Predial, del año inmediato anterior al que se efectúa el cálculo.

$It-2$ = Es la recaudación del Impuesto Predial de los municipios que convinieron la coordinación del cobro del Impuesto Predial, del año inmediato anterior al referido en el párrafo que antecede.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

ARTÍCULO 7º. - El Fondo de Gasolinas y Diésel, señalado en el artículo 3º fracción II del de esta Ley, mismo que se integra con:

I) El Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel, referido en el artículo 3º fracción II, inciso A) de esta Ley; y,

II) El Fondo de Compensación del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel, referido en el artículo 3° fracción II, inciso B) de esta Ley.

Mismos que se distribuirán conforme a las fórmulas establecidas en los artículos 8° y 9° de esta Ley.

Artículo 8°. - El Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel referido en el artículo 7° fracción I de esta Ley, se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$IVGD=(0.70C1_{i,t}+0.30C2_{i,t})$$

Donde:

$C1_{i,t}$ = 0.70 1ra parte

$C2_{i,t}$ = 0.30 2da parte

IVGD=Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel.

$C1_{it}$, y $C2_{it}$: Son los coeficientes de distribución del Impuesto de Gasolinas y Diésel, del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo t .

$C1_{it}$ = Es el coeficiente que se determina en base a la población, del municipio i en el año t .

$C2_{it}$ = Es el coeficiente que se determina en partes iguales, del municipio i en el año t .

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

I.- Fórmula para establecer el coeficiente $C1_{it}$, mismo que se determina en base a la población.

$$C1_{it} = \frac{PM_{it}}{\sum_i} X 100$$

Donde:

$C1_{it}$ = Es el coeficiente que se determina en base a la población de cada municipio i en el año t .

PM_{it} = Población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

\sum_i = Es la Sumatoria de cada uno de los 113 municipios del Estado.

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

II.- Fórmula para establecer el coeficiente $C2_{it}$, mismo que se determina en partes iguales para los 113 municipios del Estado.

$$C2_{it} = \frac{100}{113} X 100$$

Donde:

C2 it ,= Es el coeficiente que se determina en partes iguales para cada municipio.

100= Es el total en valores nominales a distribuirse.

113= Es el número de municipios del Estado

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

Artículo 9.- El Fondo de Compensación de Gasolinas y Diésel referido en el artículo 7° fracción II de esta Ley, se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$FCGD=(0.70C1it+0.30C2 it)$$

Donde:

$C1i,t= 0.70$ 1ra parte

$C2i,t= 0.30$ 2da parte

FCVGD=Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel

$C1it$ = Es el coeficiente que se determina en base a la población, del municipio i en el año t .

$C2 it$,= Es el coeficiente que se determina en partes iguales, del municipio i en el año t .

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

I.- Fórmula para establecer el coeficiente $C1it$., mismo que se determina en base a la población.

$$C1it = \frac{PM_{it}}{\sum_i} X100$$

Donde:

C1 it ,= Es el coeficiente que se determina en base a la población de cada municipio i en el año t .

PM $_{it}$ = Población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

\sum_i = Es la Sumatoria de cada uno de los 113 municipios del Estado.

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

II.- Fórmula para establecer el coeficiente $C2it$., mismo que se determina en partes iguales para los 113 municipios del Estado.

II.- Fórmula para establecer el coeficiente $C2i,t$, mismo que se determina en partes iguales para los 113 municipios del Estado.

$$C2it = \frac{100}{113} X 100$$

Donde:

$C2it$,= Es el coeficiente que se determina en partes iguales para cada municipio.

100= Es el total en valores nominales a distribuirse.

113= Es el número de municipios del Estado

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

Artículo 10.- La metodología de cálculo y desarrollo de las fórmulas señaladas en este Capítulo, se realizarán en el "Acuerdo para la distribución de las Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales, estableciéndose el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado, que recibirá cada Municipio del Fondo Participable y el Fondo de Gasolinas y Diésel, referidos en el artículo 3° de esta Ley para cada ejercicio fiscal, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

Artículo 11.- Los coeficientes determinados conforme a lo establecido por los artículos 4° BIS, 5°, 6°, 6° BIS, 8 y 9°, de esta Ley se aplicarán durante los meses de febrero a diciembre del año en cuestión, así como en el mes de enero del año siguiente. Los cuales se mantienen fijos, por lo que no cambian durante el transcurso del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 11 BIS.- El Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo 3° fracción III de esta Ley, será participable en un 100%a los municipios del Estado, siempre y cuando éstos efectivamente lo enteren a la Federación, y corresponda al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias, así como en las entidades paramunicipales, siempre y cuando el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos de origen local; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, enterará el 100%del Impuesto sobre la Renta Participable a los Municipios del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Artículo 12.- Las participaciones e Incentivos en ingresos federales que reciban los Municipios, mismas que se refieren en el artículo 3 fracciones I y II de esta Ley, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20%de las cantidades que correspondan al Estado, con excepción del Fondo de Fomento Municipal, del cual se les participará el 100%.

Por lo que corresponde al Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que es una contribución estatal, se les otorga a los municipios el 80%de la recaudación del mismo.

ARTÍCULO 13.- Las liquidaciones y pago de las participaciones e Incentivos en ingresos federales que reciban los Municipios, las realizará la Secretaría de Finanzas y Administración en base a la documentación oficial que al respecto proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Excepto los Incentivos del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y el Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; los cuales proporciona la Secretaría de Finanzas y Administración, ya que se recaudan directamente por ésta.

ARTÍCULO 14.- Las Participaciones e incentivos que se determinen y paguen a los Municipios del Fondo Participable, y del Fondo de Gasolinas y Diésel que se establecen en el artículo 3° de esta Ley, estarán sujetas al resultado de la Recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que fije el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Los pagos por concepto de ajustes cuatrimestrales y del ajuste anual, referidos en el párrafo anterior, se determinarán con los mismos coeficientes aplicables en el ejercicio fiscal vigente.

La entrega del monto de las participaciones referidas en este artículo, las realizará la Secretaría de Finanzas y Administración a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo, y posteriormente la tesorería municipal de cada ayuntamiento deberá expedir Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet CFDI, a través del cual describa los conceptos de Participaciones y montos recibidos.

El CFDI deberá ser entregado a la Secretaría de Fianzas y Administración, cinco días hábiles posteriores a la recepción del monto de las Participaciones en Ingresos Federales y Estatales pagados.

ARTÍCULO 15.- Las cuentas bancarias referidas en el artículo anterior, deberán de ser aperturadas para cada ejercicio fiscal, mismas que serán entregadas por parte de las tesorerías municipales a la Secretaría de Finanzas y Administración a más tardar el día 2 de enero de cada ejercicio fiscal. También pueden ratificarse las mismas cuentas utilizadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando se trate de cambios de autoridades municipales, se podrá aplicar lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 15 BIS. - Si como resultado de las liquidaciones que la Federación realice para el Estado, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales previamente efectuados, el Estado retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional correspondiente al mismo mes en que se le retenga al Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto a cargo de cada Municipio se determinará con los mismos coeficientes con los que se les hayan efectuado los pagos provisionales.

ARTÍCULO 16.- Las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, serán inembargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas que correspondan al Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, e Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diésel referidas en el artículo 3° de esta Ley, las que podrán ser afectadas en garantía como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios y sus organismos descentralizados, previo Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento y autorización del Congreso del Estado, e inscritas en el Registro Público Único referido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, así como a lo previsto por los artículos 18, 20, 21 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Solamente podrán ser objeto de retención por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, aquellos montos y sus accesorios correspondientes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su vez retiene al Estado, como son entre otros conceptos, los relativos al Impuesto sobre la Renta, y las Cuotas Obrero Patronales no pagadas oportunamente por los municipios y/o de sus organismos paramunicipales, a favor del Servicio de Administración Tributaria, del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, respectivamente.

Cuando el total del monto a retener por los conceptos antes referidos, no se descuente en el mes respectivo, la diferencia causará intereses hasta que se cubra el monto total a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración,

los que se determinarán a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. Previo Acuerdo de Cabildo correspondiente.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá realizar la retención mensualmente de las participaciones municipales, para cubrir aquellos créditos fiscales que los Municipios y sus organismos paramunicipales hayan originado, como consecuencia de no pagar de contribuciones estatales oportunamente, previo Acuerdo de Cabildo y la suscripción del Convenio correspondiente.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, no incluye las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios, como consecuencia de los ajustes referidos en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 16 BIS.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará la estimación de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales y Estatales para los Municipios del Estado, correspondientes al próximo ejercicio fiscal respecto del vigente, utilizando los mismos coeficientes vigentes en el ejercicio en que se lleva cabo dicha estimación.

Los cuales, por ser estimados, podrán presentar variaciones con respecto a los utilizados para determinar la información que señala el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17.- La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Acuerdo para la distribución de las Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales, estableciéndose el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado, que recibirá cada Municipio del Fondo Participable y el Fondo de Gasolinas y Diésel, referidos en el artículo 3° de esta Ley para cada ejercicio fiscal, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

El monto estimado se determinará con la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que tradicionalmente se da a conocer a más tardar en los primeros días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, regularmente a través del "ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal respectivo, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", o en cualquier otro que determine dicha Secretaría.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado pondrá a disposición de los funcionarios municipales competentes que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de distribución de participaciones, así como el monto que de las mismas les correspondan.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, a más tardar el día 15 del mes siguiente al trimestre que corresponda, el importe de las participaciones pagadas que les hayan correspondido a los municipios, así como el comparativo de éstas en relación a las estimadas para el mismo período.

Así mismo, realizará las publicaciones en el Órgano de difusión Estatal, a que refiere el «ACUERDO 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal», publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero del año 2014.

ARTÍCULO 20.- Los presidentes municipales y los directores de los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal vigente, la información relativa a la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y sus respectivos accesorios, obtenida en el ejercicio fiscal inmediato anterior, señalando las acciones que se hayan realizado para justificar los incrementos obtenidos, de manera razonablemente aceptable. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, les proporcionará los formatos oficiales respectivos.

ARTÍCULO 21.- La información a que se refiere el artículo anterior, permitirá al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionar las cifras consolidadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la actualización de los coeficientes de distribución de las Participaciones Federales entre las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los organismos operadores municipales deberán integrar en sus estados financieros, la información relativa a la recaudación que obtengan por la prestación del servicio que regula dicha Ley, tanto en la cabecera municipal correspondiente, como en cada una de las localidades del municipio que cuenten con el servicio; con base en las cuotas y tarifas aprobadas por los ciento trece municipios en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del ejercicio fiscal respectivo.

Capítulo III De los Fondos de Aportaciones Federales y Estatales

SECCIÓN I De los Fondos de Aportaciones Federales

ARTÍCULO 23.- Los Fondos de Aportaciones Federales creados a favor de los municipios, que se relacionan a continuación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de esta Ley, y demás legislación estatal aplicable:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 24.- El Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF, se distribuye con los procedimientos y fórmula siguientes:

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, la metodología para el cálculo de la distribución del FISMDF, es la misma que coincide con la utilizada por la Secretaría de Desarrollo Social para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$Z_{it} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}} \quad x_{it} = CPPE_i \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}} \quad e_{it} = \frac{PPE_{i,T} - 1}{PPE_{i,T}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$\Delta F_{2013,t} = FAIS_{t-1} \cdot F_{i,2013,t}$, donde $FAIS_t$ corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t .

$z_{i,t}$ = La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$PPE_{i,t}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,t-1}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La fórmula anterior, enfatiza el carácter redistributivo hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema, para lo cual se utiliza la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, que dé a conocer el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por lo que la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal.

La Secretaría de Finanzas y Administración con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calculará las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los Municipios del Estado, debiendo publicarlas en el órgano de difusión oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

ARTÍCULO 26.- El Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará mensualmente a los municipios durante los diez meses del año por partes iguales; de manera ágil, directa, sin más limitaciones ni restricciones, de conformidad con el calendario de pago que para tal efecto proporcione la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 26-BIS ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 26-TER La Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, elaborará el Acuerdo Administrativo correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en el cual desarrollará la fórmula, metodología de cálculo, justificando cada elemento de la misma, así como el calendario de pago respectivo. Dicho Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable. Además de que se incorporará en el portal de Internet de Transparencia, de la Secretaría de Finanzas y Administración.

La entrega de los montos del Fondo referido en el párrafo anterior, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, o cuando se lleva a cabo el cambio de administración municipal, las autoridades de las Haciendas Municipales deberán indicar a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en las que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de Fondos ya referida.

El monto del Fondo referido en el párrafo anterior, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; así como en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 27.- La distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal referido en el artículo 23, fracción II de esta Ley, correspondientes a los Municipios, se realiza en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Siendo la fórmula aplicable la siguiente:

$$C1_{it} = \frac{PM_{it}}{\sum_i} X100$$

Donde:

C1 i,t = Es el coeficiente que se determina en base a la población de cada municipio i en el año t .

La población considerada corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

PM $_{it}$ = Población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

\sum_i = Es la sumatoria de cada uno de los 113 municipios del Estado.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

ARTÍCULO 28-BIS. El Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal, se enterará mensualmente a los Municipios durante los doce meses del año por partes iguales, de manera ágil, directa, sin más limitaciones ni restricciones, de conformidad con el calendario de pago que para tal efecto proporcione la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 28-TER ...

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, elaborará el Acuerdo Administrativo correspondiente al Fondo de Aportaciones para Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en el cual desarrollará la fórmula, metodología de cálculo, justificando cada elemento de la misma, así como el calendario de pago respectivo. Dicho Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable. Además de que se incorporará en el portal de Internet de Transparencia, de la Secretaría de Finanzas y Administración.

La entrega de los montos del Fondo referido en el párrafo anterior, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, o cuando se lleva a cabo el cambio de administración municipal, las autoridades de las Haciendas Municipales deberán indicar a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en las que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de los Fondos ya referidos.

ARTÍCULO 32.- El monto del Fondo referido en el párrafo anterior, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; así como en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 33.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en esta Ley, y en la Ley de Coordinación Fiscal;

ARTÍCULO 34.- La Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que correspondan a los órganos de control estatal y municipal.

SECCIÓN II DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 35 BIS. ...

El Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales se constituirá con un monto equivalente al 5% de los recursos financieros que corresponde al Estado efectivamente pagado por la Federación en el Fondo General de Participaciones, una vez descontado el porcentaje que de dicho Fondo General se aporta al Fondo Participable, a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 3° de la presente Ley. Del monto correspondiente a cada municipio este destinará hasta un 20% para la adquisición de nuevas tecnologías que tengan como finalidad la recuperación, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Esta disposición solo aplica para los municipios que reciban 5,000,000 de pesos o más por concepto de FAEISPUM. A los recursos a que se refiere el presente párrafo se podrá aplicar el beneficio de la ampliación del pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales se realizará entre los municipios de conformidad con la fórmula siguiente:

$$FAE_{i,t} = (0.50C1_{it} + 0.50C2_{it})$$

Donde:

$FAE_{i,t}$ = Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

$C1_{i,t}$ = 0.50 1ra parte

$C2_{i,t}$ = 0.50 2da parte

$C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$: Son los coeficientes de distribución de Aportaciones antes referido, del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$C1_{i,t}$ = Es el coeficiente que se determina en base a la población del municipio i en el año t .

$C2_{i,t}$ = Es el coeficiente que se determina en base en la Recaudación del Impuesto Predial del municipio i en el año t .

I. – La fórmula para establecer el coeficiente $C1_{i,t}$, mismo que se determina con el 50% en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada municipio.

$$C1_{it} = \frac{PM_{it}}{\sum_i} \times 100$$

$C1_{i,t}$ = Es el coeficiente que se determina en base a la población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

PM_{it} = Población de cada municipio, en el año en que se efectúa el cálculo.

\sum_i = Es la sumatoria de cada uno de los 113 municipios del Estado.

i = Cada municipio

t = Año en que se efectúa el cálculo

La población considerada en este artículo corresponde a la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

II. – ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 20 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

**SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO**



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx